RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6330/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01407219**, debido a que el sujeto obligado emitió respuesta parcial en relación con lo requerido por la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Solicito los recibos electrónicos de nómina por salarios, compensación o cualquier otro concepto de los meses de enero, febrero y marzo de las siguientes personas:
> Zenyazen Roberto Escobar García
> Ariadna Selene Aguilar Amaya
> Lilian Cuevas Franco
> Jorge Miguel Uscanga Villalba
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el cinco de junio dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del ente obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de junio de esa anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante la tarjeta SEV/OM/EUT/000524/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el que anexó las respuestas de las áreas de servicios financieros y nóminas respecto de las cuatro personas del servicio público a que se refiere la solicitud de información, así como las versiones públicas de los recibos de pago respectivos.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los recibos de nómina de enero, febrero y marzo de las cuatro personas referidas en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó una respuesta, no obstante, no se advierte que hubiere adjuntado archivo o documento con la misma, como se muestra a continuación.

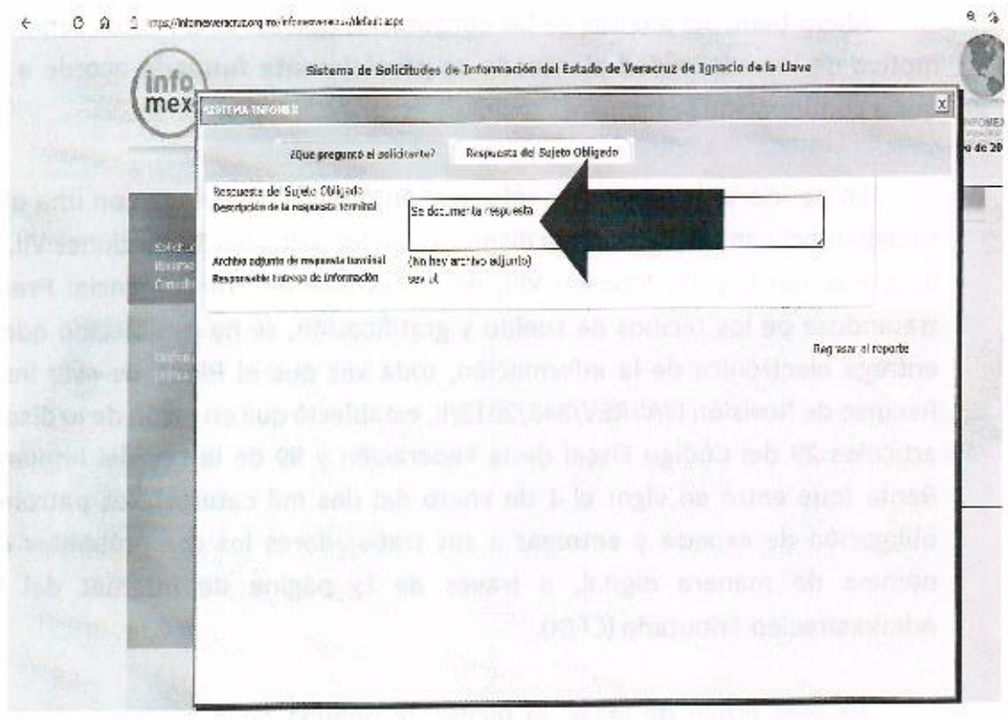

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> No anexaron la información solicitada.
> ...

El catorce de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante la tarjeta SEV/OM/EUT/000524/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el que anexó las respuestas de las áreas de servicios financieros y nóminas, con la emisión de la respuesta respecto de las cuatro personas del servicio público a

que se refiere la solicitud de información, así como las versiones públicas de los recibos de pago respectivos. Asimismo, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron dichas documentales y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo a la calificación de agravios debe precisarse que, de la lectura de la inconformidad se aprecia el reclamo de no haberse anexado la información. No obstante, en vía de suplencia y a partir de la imposibilidad de advertir alguna respuesta inicial respecto de la que pudiese expresarse algún tipo de manifestación, en el presente caso se analizará si la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión es congruente con lo peticionado por el particular. Lo que así se analiza, como se ha precisado, en vía de suplencia de la queja en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público. Ahora bien, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

...

Criterio 14/2015

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Como se aprecia, entre los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, se encuentra el comprobante fiscal digital que fue la información requerida por la persona aquí recurrente.

En el caso se advierte que en la respuesta inicial el sujeto obligado omitió adjuntar la respuesta, lo que motivó la interposición del recurso de revisión; no obstante, durante el trámite del recurso de revisión compareció el ente público emitiendo respuesta respecto de las cuatro personas a que se refiere la solicitud de información, así como las versiones públicas de los recibos de pago de dos de esas personas.

En este sentido, la respuesta sustancial consta en el diverso oficio SEV/OM/DN/0375/2019, firmado por la Directora de Nóminas, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV — VERACRUZ HERMOSILLO

Secretaría de Educación de Veracruz
Oficialía Mayor
Dirección de Nóminas
SEV/OM/DN/0375/2019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Xalapa, Ver. a 17 de mayo de 2019

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/00405/2019, de fecha 8 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de información con folio 01407219 y en virtud de las atribuciones de esta Dirección, se informa lo siguiente:

El C. Zenyazen Roberto Escobar García, de acuerdo al Sistema de Nómina Estatal cuenta con una licencia de carácter personal sin goce de sueldo.

La C. Ariadna Selene Aguilar Amaya, no cuenta con registros de los meses solicitados, en el Sistema de Nómina Estatal ni Federal.

En cuanto se refiere a los C. Lilian Cuevas Franco y C. Jorge Miguel Uscanga Villalba, se anexan las versiones públicas de los recibos electrónicos disponibles en este momento por parte de esta área a mi cargo.

*** Datos testados con fundamento en el Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del Art. 4 y 7 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (deducciones personales).*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
L.A.E. Clemente Landa Domínguez
Director de Nóminas

En el caso se estima que en un inicio no se justificó la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para emitir pronunciamiento sobre la información requerida a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia del estado de Veracruz[1], y, posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el sentido de su respuesta inicial emitiendo respuesta en relación con dos de los cuatro servidores públicos a que se refirió la solicitud de información.

No obstante, la respuesta dada es incompleta en razón de que únicamente en relación con la persona del servicio público Lilian Cuevas Franco constan los recibos de pago entre enero y marzo de dos mil diecinueve, en tanto que de la persona Jorge Miguel Uscanga Villalba solo constan los recibos de pago de cuatro quincenas, las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, pero no así respecto del mes de marzo de esa misma anualidad.

Por otra parte, en relación con las personas Zenyazen Roberto Escobar García y Ariadna Selene Aguilar Amaya la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos se ciñó a precisar que, la primera contaba con una licencia de carácter personal sin goce de sueldo, en tanto que de la segunda no se localizaron registros en el sistema de nómina estatal, ni federal.

Ello es así porque tratándose de notificación de inexistencia de información los sujetos obligados deben acompañar elementos de convicción que permitan advertir que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información, siendo aplicable en el caso el contenido del criterio 12/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

La insuficiencia de la respuesta radica en que existen elementos para presumir que la información debe existir pues de la consulta al portal de transparencia consta que la persona ya se encontraba dada de alta como trabajadora de la Secretaría de Educación, como se muestra a continuación:

[1] ...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular. ... Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes: II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; ...

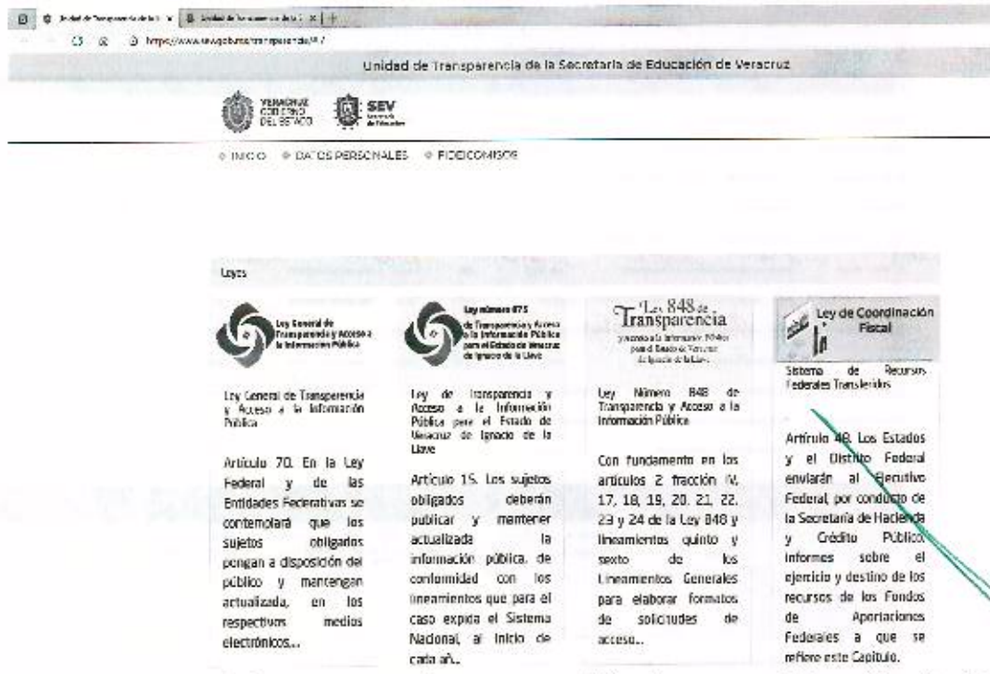

Dentro del portal de transparencia, se procedió a ingresar al hipervínculo de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y particularmente a la fracción VII (directorio de servidores públicos) al contener dicha fracción la fecha de alta de los servidores públicos, advirtiéndose lo siguiente:

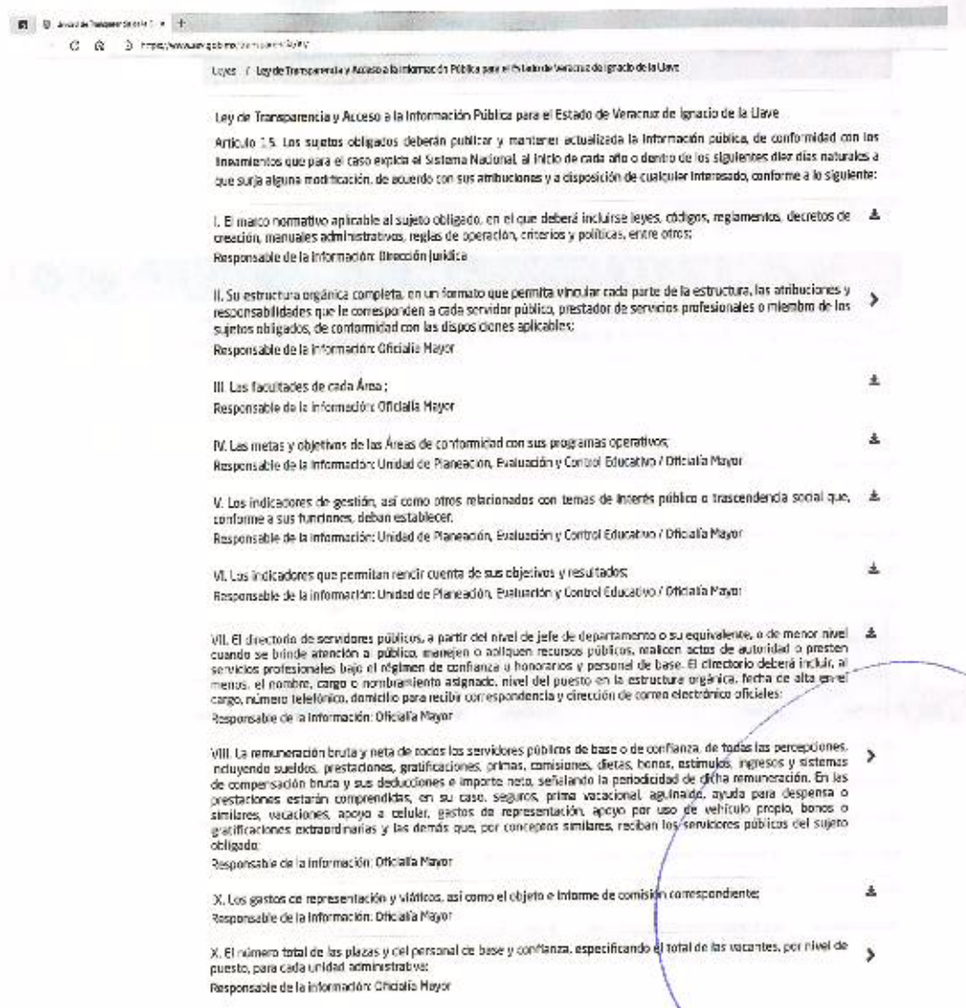

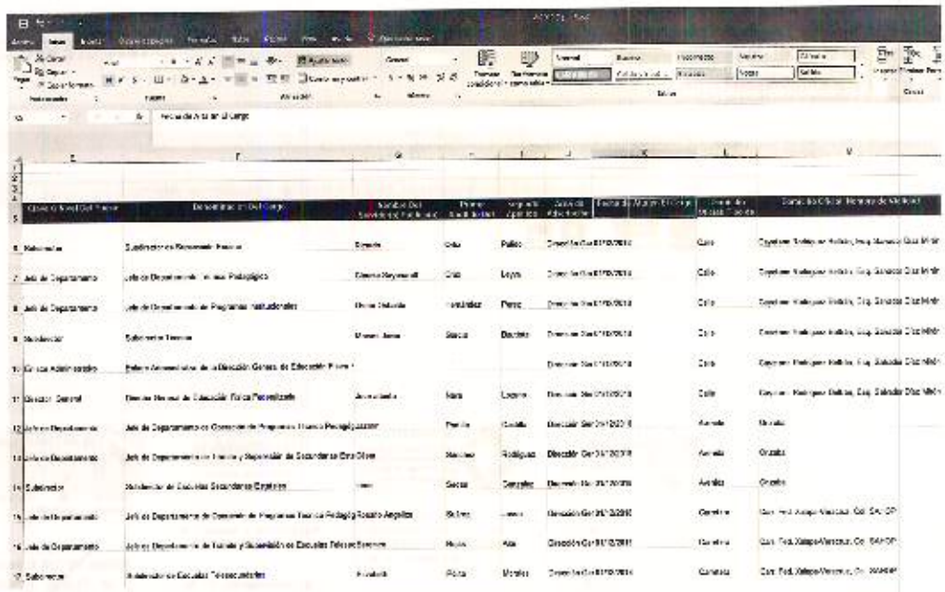

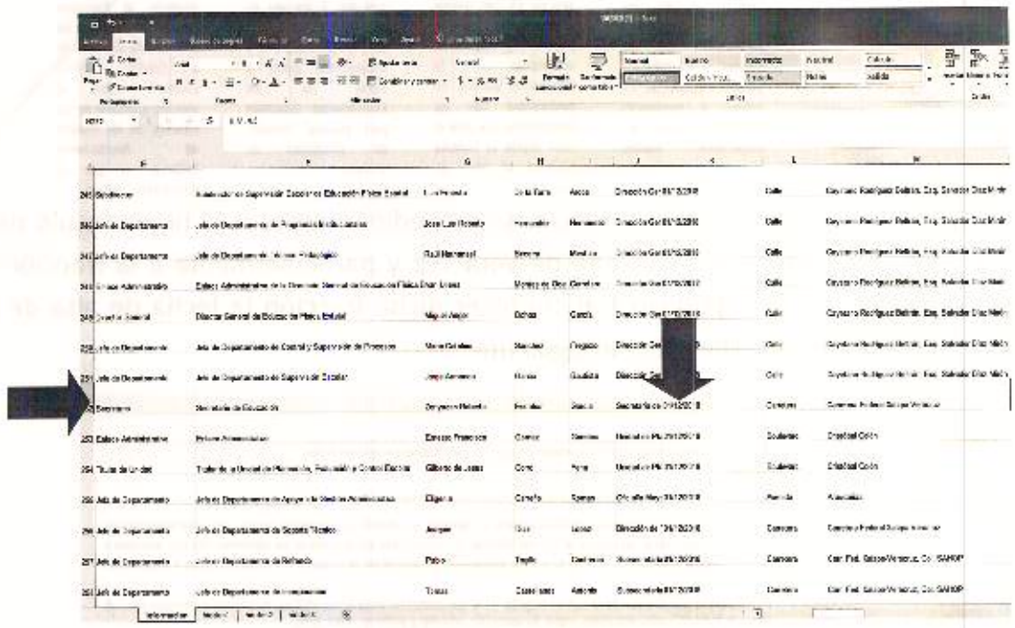

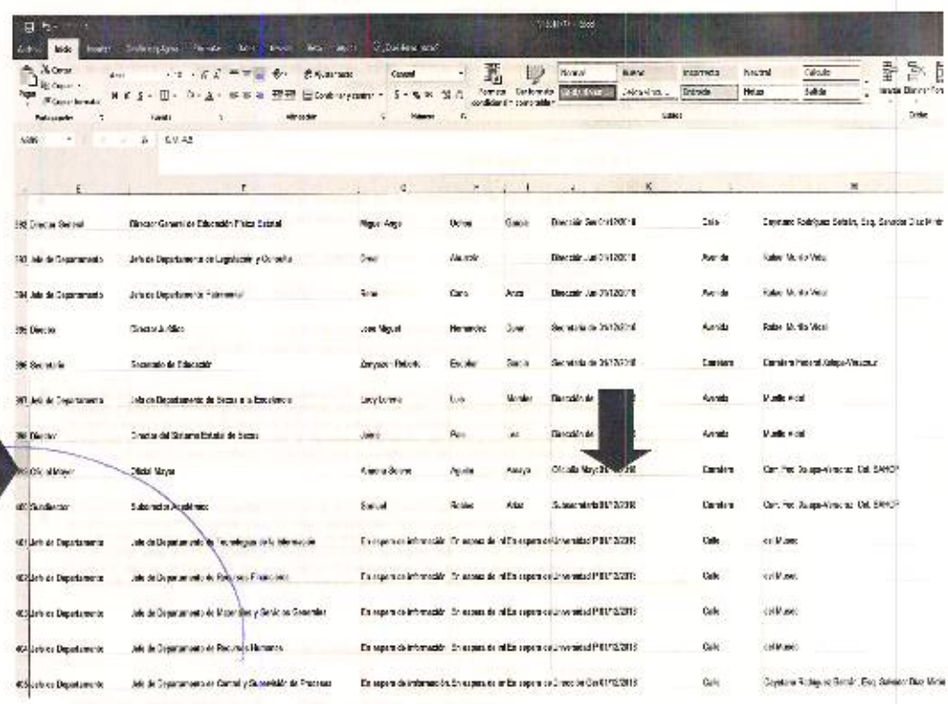

Además de Ariadna Selene Aguilar Amaya, también consta que fue dado de alta, en misma fecha, Zenyazen Roberto Escobar García servidor público del que también se solicita la información. Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, p 1373, de las que se aprecia que las personas del servicio público a que se refiere la solicitud de información y respecto de las que se indicó no haber localizado los recibos de pago solicitados fueron dados de alta a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, se estima que en el caso existen elementos que presumen la existencia de la información al referirse esta a recibos de pago que comprende el periodo en que fueron dados de alta esos servidores públicos. Ello aunado a que consta la respuesta de la Dirección de Recursos Financieros en el sentido de que no cuentan con la totalidad del timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin que ello implique la inexistencia de la información.

Por ello, en el caso es aplicable el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, relativo a que la declaración de inexistencia procede ante el deber de generar la información o cuando se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan. En el caso se actualiza el último supuesto derivado de los elementos destacados en párrafos precedentes.

Motivo por el cual en caso de que, con el resultado de una nueva búsqueda de la información persista la respuesta de inexistencia de la información, deberá proceder en términos del procedimiento de declaración de inexistencia de la información contenido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda".
> ...
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de las solicitudes de información, con

apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e instruir al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

> Realice una nueva búsqueda de la información y en relación la persona del servicio público Jorge Miguel Uscanga Villalba proporcione la información pendiente de entrega, es decir, la información relativa al mes de marzo de dos mil diecinueve.
>
> Por otra parte, en relación con las personas Zenyazen Roberto Escobar García y Ariadna Selene Aguilar Amaya deberá realizar una nueva búsqueda de la información considerando que son personas que están dadas de alta desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho.
>
> Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla deberá proporcionarla en versión electrónica toda vez que debió generarla en modalidad electrónica.
>
> Para el caso de que persista la respuesta en el sentido de la inexistencia de la información deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se siga el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. En este rubro y para el caso de la persona respecto de la que se precisó que contaba con licencia sin goce de sueldo, como parte de la justificación de la inexistencia deberá justificarlo a través del documento idóneo que lo acredite.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos